

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ÁNGEL MARIO RIVERA AGOSTINI
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0026

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de junio de 2018, el Promovente, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Factura*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión fue presentada al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a su objeción de 55 meses de facturas de la Autoridad sobre el servicio eléctrico por la cantidad de \$30,000.00.

El Promovente solicitó en lo que aparenta ser por daños y perjuicios según lo establecido en la Ley Núm. 57-2014.² El Promovente además solicita una investigación. El 28 de junio de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Cargos*, en el cual solicitó la desestimación de todo o parte de la reclamación del Promovente por falta de información, prescripción falta de jurisdicción del Negociado de Energía, prescripción y falta de información.

El 22 de agosto de 2018, el Promovente presentó una *Moción*, contestando parcialmente las alegaciones y solicitudes levantadas por la Autoridad en su *Contestación a Solicitud de Revisión de Cargos* e hizo referencia a números de objeciones presentadas, visitas a las oficinas de la Autoridad y anejó documentos recibidos por la Autoridad y correos electrónicos que evidencian su diligencia en sus reclamaciones y objeciones. Las partes llevaron a cabo el descubrimiento de prueba quedando pendiente asuntos que la Autoridad levantó en la *Moción* del 2 de octubre de 2018.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 18 de diciembre de 2014.

² Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

El 28 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden y concedió a las partes un término de veinte (20) días, para cumplir con lo siguiente: (1) comunicarse entre ellos por teléfono para aclarar y culminar el descubrimiento de prueba pendiente y simplificar las controversias; (2) ofrecer tres (3) fechas en el mes de agosto de 2019 para celebrar la Vista Administrativa; (3) informar por escrito el estatus del caso incluyendo el descubrimiento de prueba; y finalmente (4) informar al Negociado de Energía lo que necesitaban de nuestra parte para madurar y preparar el caso para la Vista Administrativa.

El 3 de julio de 2019, la Autoridad presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que cumplió con nuestra Orden del 28 de junio de 2019, y se comunicó con el Promovente y que éste informó que contrataría un abogado para manejar la *Solicitud de Revisión de Factura* presentada ante este foro.

El 4 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía expidió Orden para apercibir al Promovente por no haber cumplido con la orden del 28 de junio de 2019 y concedió una extensión final de quince (15) días para cumplir con lo solicitado so pena de cerrar y archivar el caso por falta de interés.

Al 20 de noviembre de 2019, transcurrido 2 meses y medio desde la orden emitida por el Negociado de Energía, el Promovente no ha cumplido con las órdenes del 28 de junio de 2019 y el 4 de septiembre de 2019. Tampoco ha comparecido representación legal a su nombre, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el presente recurso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 57-2014 en su Artículo 6.3. establece los Poderes y Deberes del Negociado de Energía. Dentro de dichos poderes según dispone el inciso (pp) el Negociado de Energía puede ejercer su Jurisdicción para “revisar decisiones finales de Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes...”

Además, la *Ley Núm. 57-2014* y el Reglamento Núm. 8863,³ son de carácter prospectivo por lo cual el Negociado de Energía podría no tener jurisdicción sobre todo o parte de la reclamación del Promovente. Así también hay alegaciones de la Autoridad de prescripción y de que el Promovente no presentó oportunamente las objeciones de facturas ante la Autoridad y mediante el procedimiento establecido en la Ley 33 del 27 de junio de 1985 para la objeción de facturas.

La Sección 12.02 del Reglamento 8543⁴ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley

³ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 18 de diciembre de 2016.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2014.



[Handwritten signature]

cuay interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el recurso.



III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento reiterado del Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA**, el presente Recurso de *Revisión*, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

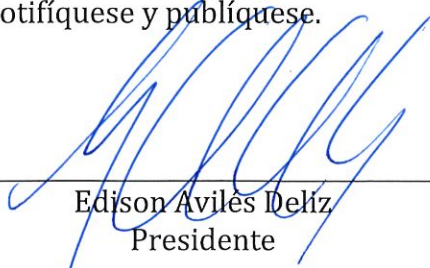
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



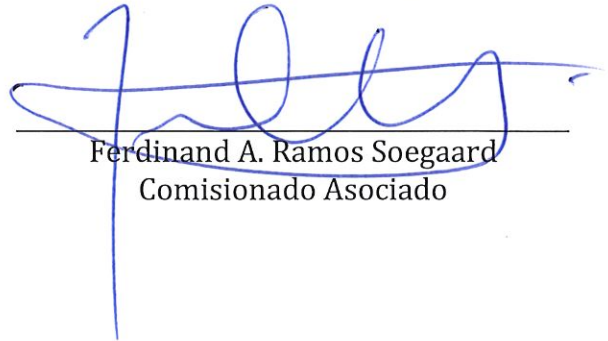
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de enero de 2020. Certifico además que el 23 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0026 y he enviado copia electrónica a: sonali.dlrr@gmail.com y a j-cintron-djur@aeepr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

7018 3090 0001 8309 1330

Ángel M. Rivera Agostini

Urb. Jardines de Santo Domingo
H-7 Calle 1
Juana Díaz, P.R. 00795

7018 3090 0001 8309 1323

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

